



## RESOLUCIÓN 302/2018, de 25 de julio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX, contra el Ayuntamiento de Almería por denegación de información pública. (Reclamación núm. 284/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** Con fecha 25 de noviembre de 2016, la ahora reclamante dirige escrito al Ayuntamiento de Almería, en el que solicita:

“Copia de cada uno de los expedientes de contratación, tanto de personal de confianza o directivo, como del personal contratado por Empresa Municipal de Infraestructuras y Servicios S.A., EMISA”

**Segundo.** Con fecha 23 de junio de 2017 tiene entrada en el Consejo reclamación ante la ausencia de respuesta a sus solicitudes de información pública.

**Tercero.** El 7 de julio de 2017 se comunica a la reclamante la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación.

**Cuarto.** Con fecha de 10 de julio de 2017, se solicita al órgano reclamado el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.



**Quinto.** El 23 de abril de 2018, se reitera la solicitud de expediente, informe y alegaciones al órgano reclamado.

**Sexto.** El 28 de mayo de 2018 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, el Ayuntamiento adjunta diligencia de comparecencia de XXX, de fecha 18 de mayo de 2018, en el que consta que “se persona en las dependencias de la Unidad [...] con objeto de examinar la documentación solicitada en relación a los expedientes de contratación de personal de confianza o directivo y del personal contratado por EMISA”.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Del examen de la documentación aportada al expediente consta escrito de comparecencia firmado por la representante sindical, fechado el 18 de mayo de 2018, en el que se pone de manifiesto que “se persona” con objeto de “examinar la documentación solicitada”. Considerando pues que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación planteada por desaparición del objeto de la reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente



## RESOLUCIÓN

**Único.** Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX, contra el Ayuntamiento de Almería por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero